

Guadalajara, Jalisco; 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 345/2012**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 514/2012**, de fecha **11 once de diciembre del año 2012 dos mil doce** pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los CC. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, así como las que resultaren de la indebida clasificación de información pública ordinaria de libre acceso, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **11 once de diciembre del año 2012 dos mil doce**, relativo al Recurso de Revisión **514/2012**, **resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra del comité de clasificación del sujeto Obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, así como las que resulten de la indebida clasificación de información pública ordinaria de libre acceso, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI y 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 punto 1, fracción XXI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 140, 141, 143, 144 y 145 del Reglamento de la citada ley, con fecha **20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, **en contra del CC. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón**, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

TERCERO.- Mediante oficio SEC. EJ. 724/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Titular del Sujeto Obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, el acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece, consistente en la radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede, notificado con fecha 03 tres de junio de 2013 dos mil trece.

CUATRO.- El 13 trece de junio de la misma anualidad, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, a través del oficio STPSJ/DJ/664/13, presentó el informe previsto en el numeral 146 de la Ley de la materia vigente al momento de los acontecimientos.

QUINTO.- A través de las diligencias practicadas por los Actuarios de este Instituto, Francisco Guadalupe Hernández Hernández y Alejandro Téllez Gómez los días 01 uno de septiembre de 2013 dos mil trece, 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, 27 veintisiete de mayo de 2014 y 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, se notificaron de manera personal el citado acuerdo de radicación de fecha 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece, a los Salvador Isaac Valencia Ayón, Alfredo Pérez Nuño, Rocío del Carmen Enríquez Meza y Ernesto González Lozano, respectivamente

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

SEXTO.- Los días 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, 09 nueve de junio de 2014 y 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, se recibieron los informes de ley correspondientes de los C.C. Salvador Isaac Valencia Ayón, Rocío del Carmen Enríquez Meza y Ernesto González Lozano; no obstante de habersele notificado debidamente al C. Alfredo Pérez Nuño, como se advierte del acta de notificación personal visible a foja 125 ciento veinticinco de actuaciones originales, el mismo no presentó informe en torno a los hechos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos;

SÉPTIMO.- Con fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de haberseles notificado a los presuntos responsables el acuerdo en mención los días 15 quince de febrero, 23 veintitrés de agosto, 20 veinte de septiembre y 06 seis de octubre, todos de 2016 dos mil dieciséis, los mismos fueron omisos en remitir los alegatos correspondientes a éste Pleno dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 148 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 144, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,
Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5740

www.itei.org.mx

resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 102, 104 y 106 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, así como las que resulten de la indebida clasificación de información pública ordinaria de libre acceso, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI y 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por los C.C. Salvador Isaac Valencia Ayón, Rocío del Carmen Enríquez Meza y Ernesto González Lozano, entonces, Secretario y Director General del Trabajo, Titular de órgano con funciones de control Interno y Presidente,

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dichas probanzas serán tomadas en cuenta y valoradas por separado y en su conjunto en término de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 6, punto 1 fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, siendo las descritas a continuación.

Por lo que respecta al C. **Salvador Isaac Valencia Ayón**, entonces Director General del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, se recibieron y admitieron las siguientes probanzas:

"1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en:

a) El acta de la Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de fecha primero de octubre del año 2012 la cual forma parte del las actuaciones del procedimiento 514/2012 y de se encuentra glosado al presente procedimiento administrativo 345/2012 en que se actúa.

Esta prueba se ofrece en todo lo que beneficie a mi defensa y se relaciona con todos y cada uno de los argumentos y defensas que se hacen valer a lo largo del presente escrito.

b) El acta de la Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de fecha primero de noviembre del año 2012.

Esta prueba se ofrece en todo lo que beneficie a mi defensa y se relaciona con todos y cada uno de los argumentos y defensas que se hacen valer a lo largo del presente escrito.

c) Las actuaciones del procedimiento 514/2012 que encuentra glosado al presente procedimiento administrativo 345/2012 en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi defensa.

Esta prueba se ofrece en todo lo que beneficie a mi defensa y se relaciona con todos y cada uno de los argumentos y defensas que se hacen valer a lo largo del presente escrito.

d) Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo número 345/2012 en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi defensa.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos y defensas y que se hacen valer a lo largo del presente escrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las inferencias que la autoridad que juzga y que la ley contempla y sirvan para mi defensa.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos y defensas que se hacen valer a lo largo del presente escrito." (sic).

Respecto a la C. **Rocío del Carmen Enríquez Meza**, entonces Titular del Órgano con funciones de Control Interno del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, se recibieron y admitieron las siguientes probanzas:

"a) mi nombramiento en copia certificada.

b) INSTRUMENTAL ya que en autos obran, las actas de clasificación de las fechas mencionadas, para demostrar que se cumplió con el procedimiento señalado por la LIPEJM no siendo una decisión unilateral ni arbitraria.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA, se adjunta copia certificada del oficio 61/2013 y STYPS/DGT/DJ/2013, con la que se acredita que

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5743

cumpliendo con la resolución del consejo se procedió a desclasificar la información y se puso a disposición.

d) INSTRUMENTAL documentos que obran en autos; las actas de clasificación, los documentos certificados ofrecidos por el de la voz, con la que se demuestra que no hubo dolo por parte de los integrantes del Comité.

e) DOCUMENTAL PUBLICA, Acta de la sesión del Comité de Clasificación de la STPS celebrada por el a las 09:00 del 17 de Enero de 2013 compuesta por 4 hojas y oficio STYPS/DGT/DH/2013 constante de 3 hojas signado por el otrora Secretario del Trabajo, de diverso recurso de revisión que comparte el mismo origen que hoy nos ocupa y con el que se pretende demostrar, que este comité en todo momento ha acatado las disposiciones del ITEI y se le ha tenido por cumplido lo ordenado. Reforzando el argumento, que se ha obrado de buena fe y sin dolo alguno. Lo anterior se anexa en copia certificada

f) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie al servidor público que acude.

g) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todas las actuaciones y omisiones que obran en el presente expediente, con lo que se pretenden demostrar, las violaciones procesales de las que he sido objeto."

Por lo que toca al C. **Ernesto González Lozano**, entonces Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, se recibieron y admitieron las siguientes probanzas:

"PRIMERA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las que se deriven en lo actuado en el presente procedimiento administrativo, así como aquellas que se contengan en el recurso de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

revisión 514/2012 seguido ante esta dependencia.

SEGUNDA. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Las actas de sesiones ordinarias de primero de octubre y primero de noviembre de dos mil doce que celebró el Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, mismas que obran en el recurso de revisión mencionado.

TERCER. HECHO NOTORIO. El contenido del Reglamento Interior del Trabajo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, vigente en dos mil doce.

CUARTO. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que benefician a mis interés."

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, como en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudieran incurrir los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la posible comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, así como las que resulten de la indebida clasificación de información pública ordinaria de libre acceso, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI y 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 24, apartado 1, fracciones VII y X, 28, apartado 1, fracción III, 68, apartado 1, 78, apartado 1, fracción IV, así como 104, apartado 1, fracción VI y 106, apartado 1, fracción VII, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;"

"Artículo 28. Comité - Atribuciones

1. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación; (...)"

"Artículo 69. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de

la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado."

"Artículo 78. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

IV. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada;"

"Artículo 104. Infracciones – Titulares de Comités.

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de los Comités:

(...)

VI. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características;

(...)"

"Artículo 106. Infracciones – Personas físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:

(...)

VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;

(...)."

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del sujeto obligado y los Titulares de los Comités analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana el día 01 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. Los nombres de los inspectores adscritos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, que realizan y los que realizaron la verificación de los padrones de para la elección de representantes trabajadores y de los patrones en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco, establecida en la convocatoria de fecha 1 de Octubre del 2012 en el periódico "El Informador".
- II. Los nombres y domicilios de las personas morales y sindicatos patronales que se registraron para participar en la convocatoria para la elección de representantes trabajadores y de los patrones en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco, de fecha 1 de Octubre de 2012, en el periódico "El Informador" en relación a las Juntas Especiales números 2, 15 y 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

- III. *Los nombres y domicilios de los patrones independientes que se registraron para participar en la convocatoria para la elección de representantes trabajadores y de los patrones en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco, de fecha 1 de Octubre del 2012, en el periódico "El Informador" en relación a las Juntas Especiales número 2, 15 y 16 de la Local de Conciliación y Arbitrajes del Estado de Jalisco.*
- IV. *Los nombres de los comités ejecutivos y toma de nota de los sindicatos que se registraron para participar en la convocatoria para la elección de representantes trabajadores y de los patrones en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco, de fecha 1 de Octubre del 2012, en el periódico "El Informador" en relación a las Juntas Especiales números 2, 15 y 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.*
- V. *Copia certificada del acta circunstanciada de los hechos acontecidos durante el proceso de recepción de padrones que terminó en las primeras horas del día 21 de octubre del 2012, para participar en la convocatoria para la elección de representantes trabajadores y de los patrones en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco, de fecha 1 de Octubre del 2012, en el periódico "El Informador" en relación de las Juntas Especiales números 2, 15 y 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco." (sic).-*

Mediante oficio STPSJ-988/2012 la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco determinó declarar la solicitud de información por una parte Procedente y por otra Improcedente en razón de la sesión ordinaria celebrada por el Comité de Clasificación de Información Pública de ese Sujeto Obligado, el día 01 primero de noviembre del año 2012 dos mil doce, consecuentemente el día 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, la solicitante presentó el correspondiente recurso de revisión en contra de la referida Secretaría, a través de oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio de control interno 05972.-

Posteriormente con fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante resolución del Pleno del Consejo del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, revocando la resolución recurrida, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación pusiera a disposición del solicitante y entregara previo pago de derechos lo petitionado en la solicitud de origen, modificando la clasificación de información reservada y confidencial para quedar como información ordinaria de libre acceso, finalmente se ordenó dar

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora nos ocupa.

Ahora bien, si bien se advierte que al momento de ser notificado el entonces Titular de la Unidad de Transparencia sobre la resolución del recurso de origen, descrita en el párrafo que antecede, éste remitió mediante oficio No. 074/2013 haciendo constar el acatamiento a la resolución multicitada poniendo a disposición del recurrente la información aludida, por lo que queda de manifiesto que del recurso de origen se demuestra que el sujeto obligado en cita cumplió de forma debida con sus obligaciones en materia de transparencia, es decir, acreditó haber emitido una nueva resolución en el sentido de poner a disposición del recurrente en copias certificadas la información peticionada.

Virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, sino que por el contrario, se denota que una vez que fue enterado de la resolución del recurso de revisión 514/2012, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la resolución de cumplimiento de fecha 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-.

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado una vez que fue enterado de la resolución del recurso de revisión de origen, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, modificó la respuesta y puso a disposición la información solicitada por la recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad de los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión

Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Social, por la comisión de la infracción prevista en los artículos 104, apartado 1, fracción VI y 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 107 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

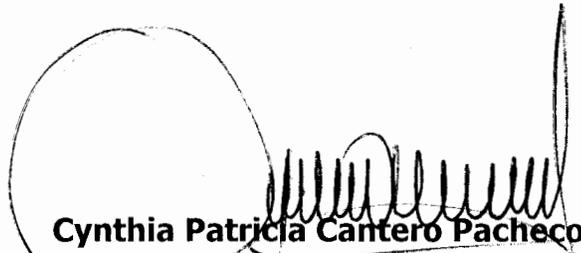
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, en su carácter de Presidente, Titular de órgano con funciones de control Interno, Secretario y Director General del Trabajo, respectivamente, todos miembros del Comité de Clasificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI y 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a los C.C. Ernesto González Lozano, Rocío del Carmen Enríquez Meza, Alfredo Pérez Nuño y Salvador Isaac Valencia Ayón, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo